

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00044-00

Atendiendo la solicitud del togado –archivo digital 16-, y conforme lo establecido en el postulado 287 del Estatuto Procesal, este despacho adiciona el proveído de calenda 04 de marzo hogaño –archivo digital 14-, y se ordena que en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 1º del precepto 317 del Código General del Proceso, la parte actora en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a notificar al demandado Silvio Mario Rosales Maldonado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442020 00160 00.

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ***Luis Ernesto Caicedo***, sin que ninguno de ellos compareciera dentro del término legal, el Despacho ordena que se les designe *curador ad litem*, y por economía procesal se nombra a la abogada ***Flor María Garzón Cañizales***, a quien con anterioridad se le designó como tal en este proceso y quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 1100131030442021 00280 00.

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra elaborada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

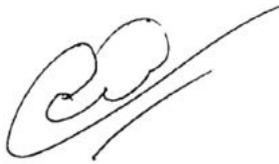
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00280**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *14 de marzo de 2022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2.000.000,00
TOTAL	2.000.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00315-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que se acreditó que el 13 de septiembre de 2021 la Agrupación Pinos de Nueva Castilla P.H. también fue notificada al correo consejopinos2021@gmail.com por medio del Decreto 806 de 2020, (archivo 32), y dentro de la oportunidad permaneció en silencio.

2. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **25** del mes de **AGOSTO** del **año en curso**, a la hora de las **9AM**.¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto de pruebas, y adelantar las etapas del art. 373 del CGP, de ser posible.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 1100131030442021 00342 00.

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra elaborada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00342

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de enero de 2.022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	8.700,00
TOTAL	1.508.700,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 110013103044 2021 00366 00.

Se requiere a la parte actora, para que adelante las actuaciones pertinentes para la debida integración del contradictorio, so pena de dar aplicación a las previsiones del art. 317 del CGP.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 1100131030442021 00486 00.

Se requiere a la parte actora, para que adelante las actuaciones pertinentes para la debida integración del contradictorio, bajo los apremios del art. 317 del CGP.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 1100131030442022 00024 00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: 1100131030442022 00156 00.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00206-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ACEROS Y PROYECTOS MA S.A.S. y JERSON EDUARDO SILVA REAL.

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$296'246.004,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré de fecha 27 de octubre de 2.021 soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$272'222.222,00 liquidados desde el 23 de abril de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ACEROS Y PROYECTOS MA S.A.S.

Por las siguientes sumas de dinero:

2. \$21'378.028,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré de fecha 27 de octubre de 2.021 soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$20'261.477,00 liquidados desde el 13 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Eduardo García Chacón como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido. Se requiere al togado para que informe a este despacho quien ostenta y la ubicación exacta de los títulos báculo de la acción.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

Se le pone de presente que la radicación de este asunto corresponde al 19 de Mayo del año en curso y el ingreso al despacho data del 27 de Mayo siguiente, y que este Juzgado hace ingentes esfuerzos por dar respuesta rápida y oportuna a los asuntos puestos a consideración.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00208-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Dirija la demanda en debida forma, realizando la designación correcta del juez que conocerá la misma, en los términos del numeral 1° del postulado 82 del Estatuto Procesal.

2. Atendiendo lo dispuesto en el canon 87 del Código General del Proceso, precise si conoce proceso de sucesión de la señora Mérida Pérez Sánchez, caso en el cual deberá dirigir la demanda contra los herederos allí reconocidos, el albacea de la herencia o el cónyuge supérstite, así como a los indeterminados. Nótese que de lo narrado en los fundamentos fácticos se hace referencia al señor Isaías Garzón Bejarano como *compañero permanente* de la señora Mérida Pérez y la existencia de la *sociedad patrimonial* entre éstos.

3. Arrime poder y adecúe el escrito de demanda, vinculando a los accionados, conforme se relató en el numeral 2°. Además, el poder deberá cumplir con los requisitos establecidos en el precepto 5° del Decreto 806 de 2.020, atendiendo que para cuando se presentó la demanda aún se encontraba vigente.

4. Aclare a este despacho si sobre la presunta *desaparición* del señor Isaías Garzón Bejarano, sólo obra la *constancia* emitida por la PONAL y que fuere aportada al plenario o si por el contrario se ha dado inicio a las acciones legales pertinentes para su declaratoria judicial.

5. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio para el año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.

6. Atendiendo que aquí no se discuten derechos sucesorales, deberá excluir la pretensión 2ª del líbello. En ese mismo sentido, deberá excluirse la pretensión 5ª al ser esta una consecuencia de las declaraciones que se pretenden con esta acción.

7. Teniendo en cuenta que lo pretendido se fundamenta en una simulación relativa, desarrolle en debida forma la configuración de esta, especificando las causales en las cuales se considera se incurrió tanto en los fundamentos fácticos como en los pedimentos y los fundamentos de derecho.

8. Informe a este despacho la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada Judith Beatríz Remache Pérez, atendiendo lo dispuesto en el ordinal 10 del precepto 82 del Estatuto Procesal o hágase las declaraciones del caso.

9. Acredite la remisión a la convocada a juicio, de la demanda que aquí se impetra, atendiendo lo dispuesto en el canon 6º del Decreto 806 de 2020. Atendiendo que para cuando se presentó la demanda aún se encontraba vigente.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00210-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de AECSA (endosatario del Banco Davivienda) y en contra de SALOMON MENDOZA CACUA

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$155'542.307 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 20 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00212-00.

El Despacho con fundamento en los cánones 82 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, ADMITE la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA presentada por CODENSA S.A. E.S.P. en contra de:

- BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA y
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (03) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, ponga a disposición de este estrado judicial, el valor estimado que por indemnización de perjuicios se calcula en el libelo.

En atención a la declaración de la pandemia generada por la propagación del covid-19, y la expedición del Decreto 798 de 2020, con fundamento en el precepto 7º de la referida norma, que modificó el canon 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta providencia y ofíciase al Comandante de Policía del municipio de Sibatécundinamarca para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. Ofíciase.

Se requiere a la demandante para que designe apoderado judicial, atendiendo la renuncia al poder que presentó la togada que incoó la demanda.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00214**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, de José Mahecha para realizar el endoso en propiedad del título valor pagaré a nombre de Citybank Colombia S.A. y, que es objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.
2. Indíquese de manera correcta los números de las obligaciones ejecutadas en los literales C y E del *petitum*.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-217-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento báculo, como el “otro sí”, soporte de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.1. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior pro cuanto la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (010) de junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00218-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. En cumplimiento al art. 406 del CGP, acompáñese la prueba de que demandante y demandado son condueños (escrituras públicas respectivas). Lo anterior atendiendo que con los certificados allegados no se cumple el requisito en cuestión en tanto la norma señala que si se trata de bienes sujetos a registro TAMBIEN deberán allegarse esos certificados.
2. Aporte el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de litigio, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del ordinal 4° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
3. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: No. 11001 40 03 032 2017 00109 02

Se procede a resolver la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el **Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal** el **12 de enero de 2021**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Revisado el libelo y para resolver de fondo el asunto se tiene que:

i) La Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación U.P.C.R. Asociación Cooperativa en toma de posesión, convocó a juicio ejecutivo a Carlos Andrés Fierro Torres, Lesslie Juliet Gómez Quintero y Diana Patricia Rodríguez Mancera, a fin de hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No 5408, para lo cual solicitó librar la orden de apremio sobre: i) \$14'083.499,00 por concepto de capital de 29 cuotas¹ junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago; (ii) \$3'901.483,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados; y (iii) \$2'498.027,00 correspondiente al capital acelerado incorporado en el título valor, junto con los réditos moratorios que se causen.

ii) Tras librarse la orden de apremio respectiva, la deudora Diana Patricia Rodríguez Mancera se notificó por aviso de aquella, no obstante, permaneció silente ante el requerimiento judicial. Por su parte, a los demandados Carlos Andrés Fierro Torres y Lesslie Julieth Gómez Quintero, les fue intimado el auto por medio de curador *ad litem*, quien al contestar la demanda propuso las excepciones de mérito que denominó "*prescripción parcial*" e "*incongruencia de los valores cobrados con lo relacionado en la amortización del crédito anexa al pagaré base de la ejecución*".

iii) La *A quo* decidió la controversia, declarando la prescripción de los instalamentos correspondientes al periodo del 5 de agosto de 2015 y 5 de abril de 2016, y continuar con la ejecución por los valores restantes. Ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó en costas en un 50% a los ejecutados.

iv) La parte demandante, a través de su apoderado judicial, inconforme con la decisión, la cuestionó e interpuso el recurso de alzada, aduciendo que su desacuerdo se centra en:

- La notificación de Diana Patricia Rodríguez Mancera interrumpió la prescripción en los términos del canon 2539 del Código Civil en razón a la solidaridad derivada en los títulos valores.

¹ Desde el 5 de agosto de 2015 al 5 de diciembre de 2017.

- Señaló que en todo caso, no se tuvo en cuenta los tiempos en que los juzgados estuvieron cerrados, el ingreso al despacho para las decisiones que debían emitirse y la vacancia judicial. Para ello, contabilizó la totalidad de 129 días que necesariamente deben ser descontados del tiempo prescriptivo.

v) Bajo la anterior premisa el recurso de apelación interpuesto girará en torno a los efectos de la solidaridad en la prescripción y si es admisible la contabilización de los términos en la forma relatada por el demandante.

2. Determinado el objeto de la impugnación, *ab initio* ha de decirse que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que se deriva del título del cual emana la ejecución. De acuerdo con lo anterior, insistentemente se ha expresado que el otorgamiento del mérito ejecutivo de un documento está supeditado a que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, amén de incorporar una obligación que tenga la triple connotación de ser expresa, clara y exigible.

En el *sub judice*, la parte demandante, en su condición de legítima tenedora, adjuntó como fundamento del recaudo el pagaré que satisface las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, pues los demandados impartieron el compromiso preciso de prometer el pago de las sumas allí indicadas.

Instrumentos negociables que cuentan con mérito ejecutivo, y de los cuales se deriva la facultad de legítimo tenedor de promover su cobro a través de la acción cambiaria, en el caso de que éste no sea pagado total o parcialmente, conforme lo prevé el numeral 2º del precepto 780 del Estatuto Mercantil.

3. A fin de resolver el asunto sometido a estudio resulta necesario señalar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores el Código de Comercio ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena que prescriban. Para tal efecto, el artículo 789 de dicho ordenamiento, como norma general establece que la acción cambiaria directa “*prescribe*” en tres años a partir del día del vencimiento.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso se cumple, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

De acuerdo con el documento que obra a folios 2 y 3 se tiene que la obligación allí contenida, se pactó en su pago por instalamentos de la siguiente manera “*Que el capital indicado en el punto primero, junto con los intereses contemplados en el punto segundo, los pagaremos incondicional y solidariamente, UNA (1) CUOTA AL INICIO DEL PERIODO POR VALOR DE CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (429.188) MONEDA CORRIENTE, CON VENCIMIENTO EL DÍA CINCO (5) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) CUARENTA (40)*”

CUOTAS MENSUALES IGUALES Y CONSECUTIVAS, CADA UNA POR VALOR DE SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (632.000) MONEDA CORRIENTE, LA PRIMERA CUOTA CON VENCIMIENTO EL DÍA CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) Y LA ÚLTIMA CUOTA CON VENCIMIENTO EL DÍA CINCO (5) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) Y UNA (1) CUOTA AL FINAL DEL PERIODO POR VALOR DE SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$621.573) MONEDA CORRIENTE, CON VENCIMIENTO EL DÍA CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).”.

Conforme a lo referido, se tiene que el día 5 de diciembre de 2014, debía cancelar la primera cuota, situación que acaeció en debida forma, no obstante, en las cuotas generadas posterior al 5 de agosto de 2015, los ejecutados incurrieron en mora, hecho que devino en la acción cambiaria incoada, razón por la que resulta necesario realizar un paralelo entre la causación de cada instalamento y su impago, y los 3 años de que trata el canon 789 del Código de Comercio, para lo cual se hace uso del siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento de cuota	Prescripción	Presentación de la demanda	Notificación orden de apremio demandante	Fecha máx. Notificación art 94 CGP	Notificación Diana Rodríguez Mancera
5-ago-15	5-ago-18	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-sept-15	5-sept-18	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-oct-15	5-oct-18	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-nov-15	5-nov-18	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-dic-15	5-dic-18	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-ene-16	5-ene-19	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-feb-16	5-feb-19	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-mar-16	5-mar-19	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-abr-16	5-abr-19	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-may-16	5-may-19	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-jun-16	5-jun-19	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-jul-16	5-jul-19	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-ago-16	5-ago-19	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-sept-16	5-sept-19	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-oct-16	5-oct-19	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-nov-16	5-nov-19	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-dic-16	5-dic-19	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-ene-17	5-ene-20	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-feb-17	5-feb-20	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-mar-17	5-mar-20	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-abr-17	5-abr-20	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-may-17	5-may-20	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-jun-17	5-jun-20	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-jul-17	5-jul-20	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-ago-17	5-ago-20	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-sept-17	5-sept-20	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-oct-17	5-oct-20	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-nov-17	5-nov-20	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19
5-dic-17	5-dic-20	19-dic-17	20-feb-18	20-feb-19	10-abr-19

De la lectura del anterior informe se pueden deducir varios aspectos:

- (i) Con la presentación de la demanda, se interrumpió los términos prescriptivos de las cuotas impagas desde el 5 de agosto de

2015; no obstante, entre la fecha de la notificación al demandante de la orden de apremio, lo cual ocurrió 20-02-2018, y el conocimiento que tuvo la primera ejecutada de ese hecho, 10-04-2019, ya se había superado el año que establece la normatividad para convalidar los efectos de acudir a la jurisdicción². Y en este punto vale la pena resaltar que el término del año corre indefectiblemente, sin lugar a interrupciones.

- (ii) Según la prescripción invocada por 2 de las 3 demandadas, todas aquellas cuotas causadas con antelación al 10 de abril de 2016 se encuentran prescritas, como quiera que el cobro forzado no tuvo ningún tipo de solución de continuidad en el término prescriptivo.
- (iii) Las cuotas causadas con posteridad al 5 de mayo de 2016 se vieron amparadas por el fenómeno de la interrupción, razón por la cual la continuidad del mandamiento de pago debía consolidarse y ejecutarse finalmente a los deudores por los saldos impagos.

4. Ahora, no debe perderse de vista que la demandada Diana Patricia Rodríguez Mancera se notificó de la orden de apremio, pero nada dijo frente a la excepción prescriptiva, pues es claro que quien la adujo fueron sus codemandados.

En ese evento, como quiera que el fenómeno de la interrupción no ayuda a la tesis del apelante para descartar el análisis de primera instancia, debe destacarse que otro escenario podría verse enmarcado dentro de la renuncia de la prescripción (Art. 2514 Código Civil) la cual sólo tiene lugar después de cumplida, ya expresa, ya tácitamente. La segunda de dichas hipótesis se presenta cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Para que el juzgador arribe a la conclusión que se ha presentado renuncia de la prescripción y, en consecuencia, pueda aceptarla es necesario que concurren las circunstancias del artículo 2514 del Código Civil que dispone: “...*La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor ...*”, es decir, que el demandado de manera directa, personal y consciente debe expresar que acepta el derecho que le reclama el acreedor, y esa conducta se traduce en hechos, entre otros, como el pago parcial de la deuda, pago o abono de intereses, solicitud de ampliación del plazo, empero, ninguna de esas circunstancias se acreditó en la actuación, por lo que su simple silencio no constituye un hecho de renuncia de la prescripción, dado que no concurren los supuestos de la norma en cita.

Débase aclarar que la renuncia es un acto de voluntad personal, ***intuite personae*** no se comunica a los demás deudores solidarios ya que no fue autorizado por el legislador, como si lo hizo con la figura de la interrupción en el artículo 792 del Código de Comercio y 2540 del Código Civil.

² Art. 94 CGP La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Al respecto la doctrina ha informado que la firma puesta en un título valor "*vincula a su autor en forma autónoma independientemente de que haya sido puesta sobre un texto auténtico o alterado*"³, y esa es la ratio que en materia de prescripción liberatoria debe considerarse en función de la normatividad y de la institución, la cual armoniza de forma directa los postulados que sobre este asunto, exigen que los efectos de dicha institución no operan ipso jure, sino que su provecho pende de su promoción. Al respecto el inciso 2º del artículo 282 del Código General del Proceso, se establece categóricamente que "*cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva se entenderá renunciada*", quiere ello decir que el deudor que dejó de invocar dicha institución en la oportunidad que la ley adjetiva le otorga, perdió la oportunidad y, en tanto, no puede favorecerse de la excepción que otro adujo, dado que, como se conoce, uno de los efectos de la renuncia es el aniquilamiento de la solidaridad, en adelante, los actos de los deudores no comunican a favor ni en contra de los demás.

Bajo ese supuesto, si bien la prescripción de las cuotas causadas entre el 5 de agosto de 2015 al 5 de abril de 2016, prescribieron para Carlos Andrés Fierro Torres y Lesslie Juliet Gómez Quintero, en tanto que fueron ellos quienes alegaron la prescripción, no ocurre lo mismo frente a la deudora Diana Patricia Rodríguez Mancera, quien renunció a ese fenómeno al permanecer silente en el tiempo del traslado de la demanda, razón por la cual no puede hacerle provecho la manifestación de sus coobligados.

No basta, dijo la Corte Constitucional, "*(...) la sola inacción del acreedor en relación con la extintiva: en uno y otro caso quien tiene a su favor la prescripción, tiene que ALEGARLA. SÓLO ASÍ PODRÁ EL JUEZ DECLARARLA. (...)*." (Sentencia C-543, 1993), pues no alegarla, tiene como consecuencia la renuncia de la prescripción, y bien se sabe que a partir de dicho abandono los efectos entre los varios obligados solidarios se miran separadamente, o, como lo ha concebido la jurisprudencia "*Reanudada la cuenta y cumplido el término de prescripción en el lapso transcurrido entre la renuncia o la interrupción y el ejercicio del derecho, e invocado ese modo de extinción por el deudor demandado, no hay duda de su ocurrencia con los efectos extintivos que le son propios*". (Sentencia 2415, 1984).

5. Bajo ese lineamiento, la orden de pago respecto a las cuotas causadas entre el 5 de agosto de 2015 al 5 de abril de 2016, deberán ser asumidas únicamente por parte de la deudora Diana Patricia Rodríguez Mancera, a quien la prescripción alegada no le benefició.

Conforme a lo discurrido, la sentencia objeto de estudio deberá ser modificada en el sentido de que la prescripción parcial solamente beneficia a los deudores Andrés Fierro Torres y Lesslie Juliet Gómez Quintero.

DECISIÓN. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

³ Rengifo, R. 2007, p. 77. Títulos valores 2007, 11 edición, Señal editora.

PRIMERO: MODIFICAR la decisión dictada por el **Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal** el **12 de enero de 2021**.

En esas condiciones la parte resolutive de la sentencia quedará de la siguiente forma:

“Primero: Declarar no probada la excepción rotulada “incongruencia de los valores cobrados con lo relacionado en la amortización del crédito anexa al pagaré base de la ejecución”, por lo esbozado.

Segundo: Declarar probada la excepción de “prescripción parcial”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, únicamente respecto a los demandados Andrés Fierro Torres y Lesslie Juliet Gómez Quintero.

Tercero: En consecuencia, seguir adelante con la ejecución respecto del pagaré 5408 suscrito el 28 de octubre de 2014 de la siguiente manera:

*1.º Por las cuotas de capital causadas y no pagadas, contenidas en el pagaré, discriminadas de la siguiente manera y **en contra de la totalidad de los demandados:***

N.º cuota	Capital	Fecha de exigibilidad
19	\$ 463.642	5/05/2016
20	\$ 469.670	5/06/2016
21	\$ 475.776	5/07/2016
22	\$ 481.961	5/08/2016
23	\$ 488.226	5/09/2016
24	\$ 494.574	5/10/2016
25	\$ 501.002	5/11/2016
26	\$ 507.516	5/12/2016
27	\$ 514.114	5/01/2017
28	\$ 520.797	5/02/2017
29	\$ 527.567	5/03/2017
30	\$ 534.426	5/04/2017
31	\$ 541.374	5/05/2017
32	\$ 548.411	5/06/2017
33	\$ 555.540	5/07/2017
34	\$ 562.762	5/08/2017
35	\$ 570.079	5/09/2017
36	\$ 577.490	5/10/2017
37	\$ 584.996	5/11/2017
38	\$ 592.601	5/12/2017

2.º Los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

3.º Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital adeudadas, contenidas en el título base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

N.º cuota	Intereses de plazo	Fecha de exigibilidad
19	\$ 168.358	5/05/2016
20	\$ 162.330	5/06/2016
21	\$ 156.224	5/07/2016
22	\$ 150.039	5/08/2016
23	\$ 143.774	5/09/2016
24	\$ 137.426	5/10/2016
25	\$ 130.998	5/11/2016
26	\$ 124.484	5/12/2016
27	\$ 117.886	5/01/2017
28	\$ 111.203	5/02/2017
29	\$ 104.433	5/03/2017
30	\$ 97.574	5/04/2017
31	\$ 90.626	5/05/2017
32	\$ 83.589	5/06/2017
33	\$ 76.460	5/07/2017
34	\$ 69.238	5/08/2017
35	\$ 61.921	5/09/2017
36	\$ 54.510	5/10/2017
37	\$ 47.004	5/11/2017
38	\$ 39.399	5/12/2017

4.º \$2.438.027 por concepto de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2017.

5.º Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

6.º La demandada **Diana Patricia Rodríguez Mancera** deberá asumir las obligaciones derivadas de las cuotas causadas entre el **5 de agosto de 2015 al 5 de abril de 2016**, capital e intereses de plazo, así como los réditos moratorios que se hayan generado sobre cada uno de los capitales de esos instalamentos hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas en un 50% a la demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Liquidar por secretaría.

SEGUNDO. No condenar en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: Segunda Instancia. Apelación Auto Exp. **2017-00109-01**.

Para confirmar la decisión cuestionada al *a quo*, (num. 5 del auto de marzo 5 de 2020) por medio de la cual se denegó el decreto del interrogatorio de parte pedido por el demandante a los demandados Carlos Andrés Fierro Torres y Leslie Juliet Gómez Quintero, baste simplemente señalar que la decisión no merecía reparo en tanto, los mencionados ejecutados se encontraban representados por curador *ad-litem*, quién conforme con las disposiciones legales no tiene facultad para confesar, ni para disponer del derecho en litigio.

En efecto, así lo prevé el artículo 56 del Código General del Proceso que preceptúa que el citado auxiliar de la justicia está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, “pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.

Y el inc. segundo del numeral 6 del art. 372 del CGP, reitera que “Cuando una de las partes está representada por curador *ad-litem*, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella”.

Normas que interpretadas sistemáticamente con el artículo 191 *ibídem*, que imponen al confesante capacidad para hacerlo y poder dispositivo sobre el derecho de lo que resulte de lo confesado, impiden al curador *ad litem*, el acto de confesar, por lo que la prueba no era posible decretarla.

Lo anterior impone CONFIRMAR la decisión censurada y proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad.

Infórmese de esta determinación al Juzgado de Instancia.

Notifíquese (2).

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ